

Doctor,
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

RADICADO: 110013335011 **2023 00048 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso instaurado por la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS**, siguiendo para tal efecto la siguiente estructura:

I. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Respecto a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001705 del 7 de marzo de 2022 suscrita por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y mediante el cual se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez, **ME OPONGO**, en el entendido que el acto administrativo en comienzo goza de la presunción de legalidad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, y cualquier resolución que

expida la entidad territorial debe tener previa aprobación de la sociedad fiduciaria, encomendada por el FOMAG, para que se surtan todos efectos legales y el acto preste mérito ejecutivo.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Respecto a la pretensión tendiente a declarar que la Secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca debe reconocer y pagar al actor una pensión ordinaria de jubilación desde el 18 de abril de 2021 equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, **ME OPONGO**, en el entendido de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA simplemente actuó en cumplimiento de la delegación legal del Ministerio de Educación Nacional, a ella impuesta, proyectando el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en el del Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, con lo cual, la entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas; quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN CONDENATORIA: Frente a la pretensión tendiente a condenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a reconocer y pagar al actor una pensión ordinaria de jubilación desde el 18 de abril de 2021 equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, **ME OPONGO**, en el entendido de que la entidad llamada a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, y además se resalta que cualquier resolución que expida la entidad territorial sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria, encomendada por el FOMAG, carece de efectos legales y no presta mérito ejecutivo.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA sea condenado al cumplimiento del fallo, producto del actual litigio, acorde a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que las pretensiones esgrimidas en el libelo introductorio son contrarias a la Ley y el Departamento de Cundinamarca no es la entidad llamada a pagar una eventual condena, en el entendido de que la entidad a la cual represento actuó simplemente como delegada del Ministerio de

Educación Nacional; luego, quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

A LA TERCERA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sea condenado a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con ocasión a la supuesta disminución del poder adquisitivo, en el entendido de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA simplemente actuó en cumplimiento de la delegación legal del Ministerio de Educación Nacional, a ella impuesta, proyectando el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en el del Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, con lo cual, la entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas; quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

A LA CUARTA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sea condenado a reconocer y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, en el entendido de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA simplemente actuó en cumplimiento de la delegación legal del Ministerio de Educación Nacional, a ella impuesta, proyectando el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en el del Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, con lo cual, la entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas; quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

A LA QUINTA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sea condenado al pago de supuestas mesadas atrasadas desde la supuesta consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados de la actora, en el entendido de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA simplemente actuó en cumplimiento de la delegación legal del Ministerio de Educación Nacional, a ella impuesta, proyectando el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en el del Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, con lo cual, la entidad a la cual represento no es la

llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas; quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

A LA SEXTA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sea condenado a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con ocasión a la supuesta disminución del poder adquisitivo, en el entendido de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA simplemente actuó en cumplimiento de la delegación legal del Ministerio de Educación Nacional, a ella impuesta, proyectando el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en el del Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, con lo cual, la entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas; quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a que se efectúe la condena en costas en contra de mi representada, debido a que no existe responsabilidad alguna en cabeza del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respecto a lo pretendido en el libelo introductorio.

En todo caso, **ME OPONGO** a cualquier pretensión que implique la atribución de responsabilidad sobre mi poderdante, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o que conlleven alguna condena en su contra.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** nació el 18 de abril de 1966, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad, conforme a la cedula de ciudadanía allegada por la actora es su escrito de demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** realizó aportes al antiguo ISS, hoy Colpensiones y que cuenta con seiscientos noventa y uno coma setenta y un (691,71) semanas de cotización, conforme a la Historia Laboral allegada con el escrito de demanda.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, si la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** fue vinculada como servidora pública desde el primero (01) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) como secretaria de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA- CAPRECUNDI, toda vez que esto se trata de un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, si la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** fue vinculada como servidora pública desde el primero (01) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) como secretaria del ISS - COLPENSIONES, toda vez que esto se trata de un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, que **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** fue nombrada docente provisional en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA con diferentes nombramientos desde el dos (02) de marzo de dos mil uno (2001) hasta el nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme al certificado de historia aboral o tiempo de servicio que se allega con este escrito de contestación de demanda.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, toda vez que es una consideración jurídica del abogado de la parte demandante, por lo cual no es dable pronunciarme en este acápite. **NO OBSTANTE, SE ACLARA** que la entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas, quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Adicionalmente, se destaca que el no reconocimiento de la pensión de la demandante no obedeció a “el retiro del cargo de docente oficial” tal como se afirma en la demanda, sino que fue por no cumplir con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, toda vez que es una consideración jurídica del abogado de la parte demandante, por lo cual no es dable pronunciarme en este acápite. **NO OBSTANTE, SE ACLARA** que la entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas, quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Adicionalmente, se destaca que el no reconocimiento de la pensión de la demandante no obedeció a “el retiro del cargo de docente oficial” tal como se

afirma en la demanda, sino que fue por no cumplir con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO. Sin embargo, es importante indicar que la actora enuncia en sus pretensiones tres entidades como responsables de restablecer su derecho y no una como alega en este enunciado, a saber, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y en el hecho octavo de la demanda cita un apartado jurisprudencial en el que se indica que es “superflua la vinculación de cualquier otro ente diferente a FOMAG en estos casos, toda vez que es la entidad pagadora de las prestaciones de los docentes”; no obstante, y en evidente contradicción a lo que ella misma cita, la actora demanda también a LA FIDUPREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Adicionalmente, se destaca que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no es legitimada por pasiva para restablecer el derecho presuntamente violado a la actora, en tanto solo actuó por delegación en la proyección del acto administrativo demandado, y quien es realmente el responsable por el reconocimiento y pago de sus prestaciones es FOMAG.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, toda vez que es una consideración subjetiva de la parte demandante, por lo cual no es dable pronunciarme en este acápite. **NO OBSTANTE, SE ACLARA** que la entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas, quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

III. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN

1. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** empezó su vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el día dos (02) de marzo de dos mil uno (2001) hasta el diez (10) de febrero de dos mil seis (2006).
2. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una segunda vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA desde el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007) hasta el treinta de mayo de dos mil siete (2007).

3. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una tercera vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde el tres (03) de octubre de dos mil siete (2007) hasta el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008).
4. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una cuarta vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012) hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).
5. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una quinta vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde el diez (10) de abril de dos mil doce (2012) hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).
6. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una sexta vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una séptima vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
8. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una octava vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).
9. La señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** tuvo una novena vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023).

10. En las distintas vinculaciones con la entidad ocupó el cargo de "docente provisional" en grado 08 y grado 2A.
11. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA actuó en cumplimiento de la delegación legal del Ministerio de Educación Nacional, a ella impuesta, proyectando el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en el del Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.
12. La entidad a la cual represento no es la llamada a reconocer o pagar las sumas pretendidas, quien tiene la responsabilidad de responder ante una eventual condena, es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

De igual forma, lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del doce (12) de junio de dos mil uno (2001):

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)."

Es decir, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio. La parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones de la parte demandante.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante.” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente **es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuencialmente encontrarse en la capacidad legal de cumplir con la mismas.**

En el presente caso, el Departamento de Cundinamarca no tiene la capacidad legal de responder por las pretensiones de la demandante, pues, la única entidad llamada a responder frente a una eventual condena es la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes fundamentos.

En el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 se establecen diversas hipótesis tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones en favor de docentes adscritos a entidad públicas, según la fecha de su causación. Para el caso en concreto, se debe remitir al numeral 5 en el cual se indica:

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus

veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subrayado fuera del texto original)

Ello por cuanto expresamente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 indica que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la mentada Ley no aplica a los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, el artículo 3 de la misma norma, enuncia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Acorde a lo anterior es que el artículo 4 indica que dicho fondo y en defecto, la fiducia contratada, atenderá las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989.

Conforme a lo anterior, el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA sólo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes por delegación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 *"por la cual se expide la Ley General de Educación"*, en la cual se indica que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente"*. (Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Ley 962 de 2005 *"por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"* señala lo siguiente:

"Artículo 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada

correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial". (Subrayado por fuera del texto)

Así mismo, el Decreto 2831 de 2005, por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones, establece:

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que

adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

(...)

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley".

Por lo anterior, **se concluye que el pago de las prestaciones sociales de los docentes le corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que es la entidad que legalmente y por estricta competencia, debe cancelar esta prestación.**

Es importante advertir que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 952 de 2005, es decir, actuó como delegada del Ministerio de Educación Nacional, luego quien tiene la responsabilidad de responder es el Estado – Ministerio de Educación - FONPREMAG, y no de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional en sentencia C 036 del veinticinco (25) de enero de dos mil cinco (2005), con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, ha señalado, sobre la delegación de funciones administrativas dispuso lo siguiente:

"La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad

descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución".
(Subrayado fuera de texto)

Acorde a lo previamente enunciado se puede concluir que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, al proferir la Resolución No. 001705 del 7 de marzo de 2022, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez, actuó simplemente por delegación de funciones administrativas a ella encomendada y siempre en cumplimiento de las instrucciones dadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A como expresamente se consignó en el acto administrativo demandado.

En virtud de ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca, y que, en consecuencia, proceda a su desvinculación.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES

Esta excepción se sustenta en lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo tercero del Decreto 2831 de 2005 al indicar:

"Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".

En tal sentido la Sentencia 00128 de 2016 del Consejo de Estado indicó:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia

como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)"

La sentencia previamente enunciada fundamentó sus argumentos en el artículo 6 de la Carta Magna que establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de sus funciones y acorde a lo dispuesto en el artículo 121 del mismo cuerpo normativo al indicar que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyera la Constitución y la Ley.

De conformidad con esto, el análisis previamente enunciado busca recalcar que la Secretaría de Educación de Cundinamarca de la entidad territorial a la cual represento actuó en cumplimiento de las funciones a ella encomendada, en cumplimiento de una delegación legal, conforme el principio de legalidad y a la Constitución Política, por ende, no es la llamada a responder por las acciones u omisiones que enuncia el actor respecto al reconocimiento y pago de la pensión, puesto que esta obligación está expresamente consagrada en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, a cargo de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

B) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CABEZA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La excepción parte de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Lo previamente enunciado, debe ser visto a la luz de lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que indica:

“ARTÍCULO 1568. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, ene le primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota de la deuda, y cada uno de los

acreedores, ene le segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley."(Subrayado fuera de texto)

Es decir, la responsabilidad solidaria es una institución jurídica de tal magnitud que solo puede provenir de dos fuentes jurídicas, de un lado la ley y de otro lado la convención o contrato, con lo cual, el fallador no debe acceder a pretensión alguna en contra de la entidad a la cual represento, ya que su actuar no solo fue regido por los principios de legalidad y buena fe, sino que NO existe en el ordenamiento jurídico una Ley que expresamente establece una responsabilidad solidaria por parte de la entidad territorial, por lo cual se reitera la falta de legitimación por pasiva de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

C) LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No.001705 DEL 7 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En el presente caso, la Secretaría de Educación de Cundinamarca negó el reconocimiento y pago de la pensión de la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** por no cumplir con el requisito de la edad (57 años) consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que la docente realizó la petición de reconocimiento y pago de la prestación en el año 2021 y los 57 años de edad los cumplía hasta el 2023.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

No fue otro el motivo por el cual se le negó el reconocimiento de la prestación, pues en ningún documento allegado por la actora se evidencia que la Secretaría de Educación haya negado del reconocimiento de la prestación por no haber

retirado del cargo de docente oficial, tal como se afirma en la demanda. Se reitera que el motivo de la respuesta negativa fue el no cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Y en todo caso, de haber cumplido los requisitos para obtener la pensión pretendida, el retiro del servicio SÍ es un supuesto para recibir la pensión, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1160 de 1989, que reglamentó parcialmente la Ley 71 de 1988, en el que se establece:

“Artículo 9.- Efectividad y pago de la pensión. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, una vez reconocidas, se harán efectivas y deberán pagarse mensualmente desde la fecha en que el empleado o trabajador en forma definitiva se retire del servicio o se desafilie de los seguros de invalidez, vejez, muerte y accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Para el efecto, la respectiva entidad pagadora comunicará al empleador la fecha a partir de la cual se incluirá en nómina al pensionado para que proceda a su retiro del servicio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades pagadoras de las pensiones establecerán los procedimientos internos y los mecanismos necesarios para que la recepción de los documentos se realice en las dependencias que tengan establecidas en el lugar de residencia del pensionado o en el sitio más cercano a ella.

El pago de las mensualidades pensionales se efectuará en el lugar indicado por el interesado cuando la entidad pagadora cuente con servicios propios o contratados para tal fin.”

Ahora bien, la parte actora arguye que por disposición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se le debe aplicar el régimen pensional que tenía con anterioridad a la vigencia de la Ley:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido

para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

No obstante, obvia lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el que se establece la forma en que se debe aplicar el régimen de transición:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley." (Subrayado por fuera del texto)

Así mismo, en sentencia 2013-00586 de 2020 Consejo de Estado, se establece que la vía para la aplicación del régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988, es a través del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

"De conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha de considerarse como referente normativo aplicable a quienes se encuentren amparados por el mismo, no sólo la Ley 33 de 1985, reguladora del régimen pensional general para el sector público, para quienes reclamen la pensión jubilatoria como empleados de dicho sector, sino también la Ley 71 de 1988, que consagró la pensión de jubilación por acumulación de aportes, la cual, concede la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público y en el privado." (Subrayado por fuera del texto)

En este sentido, en sentencia 00211 de 2017 de la misma corporación dispuso lo siguiente:

“Al fijar nuevas reglas y requisitos para el reconocimiento de las pensiones, la Ley 100 de 1993 previó igualmente un régimen de transición pensional en su artículo 36, conforme al cual quienes cumplieran determinados requisitos para ser sujetos de dicho régimen, tendrían derecho a que su pensión se reconociera con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión conforme a la normatividad que anteriormente le resultara aplicable.

En virtud del citado régimen de transición pensional, es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general, establecida en la Ley 33 de 1985, como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.”
(Subrayado por fuera del texto)

De lo anterior, se colige que la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** debió haber tenido 35 años o haber tenido más de 15 años de servicios cotizados para que le aplicase el régimen anterior (Ley 71 de 1988), conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. No obstante, para el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100), la demandante tenía 28 años de edad y no contaba con 750 semanas cotizadas, por lo que no es posible la aplicación de la pensión de jubilación por aportes pretendida de la Ley 71 de 1988.

D) PRESCRIPCIÓN

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno o de las pretensiones que se reclaman, esta excepción se propone en el evento en que se reconozcan acreencias o derechos a favor de la demandante y, a cargo de mi representada.

E) COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante pretende que se le reconozca y pague una obligación que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no adeuda ni debe ser llamada a responder, por lo que solicito

de manera respetuosa al señor Juez, que absuelva de todas y cada una de las pretensiones a mi representado.

F) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, si por alguna circunstancia se considerara que mi representado debe pagar alguna suma de dinero a la parte demandante, ésta se estaría enriqueciendo injustamente, toda vez que no existe causa ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

G) COMPENSACIÓN

Sin que implique el pago alguno a favor del demandante, solicito de manera respetuosa señora Juez que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado al aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

H) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

A. DOCUMENTALES

1. Certificación Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) No. 202110899999114000810031 de la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** expedida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) expedido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**
2. Certificación Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) No. 202110899999114000940025 de la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** expedida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) expedido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

3. Certificados de Historia Laboral No. 34294 - 832 de la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** expedida por **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON** el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Certificado Salarial No. 20851185 – 2381 de la señora **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO ROJAS** expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido a la suscrita apoderada por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada suscrita.
3. Copia de la tarjeta profesional de la abogada suscrita.
4. Documentos señalados en el acápite de prueba.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: mariadelpilarquevedorojas@gmail.com

El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 31A No. 25A – 26 Barrio Gran América en la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico:

DEMANDADAS

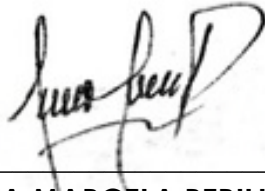
El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co.

La apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 7 – 32 Oficinas 609 – 610 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, recibirá notificaciones en la Calle 43 No. 57 - 14 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, recibirá notificaciones en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De la Señora Juez,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.887

T.P. No. 158.331 del C. S. de la J.

PERILLA & LEÓN
ABOGADOS ASOCIADOS